

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN:
0075/2022.**

**EXPEDIENTE: 0014/2022 DE LA
SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL
PALOMARES PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TRECE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS. -----**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **00075/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0014/2022** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO MUNICIPAL, AMBOS DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236, 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión. -----

SEGUNDO. El contenido del acuerdo recurrido es el siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

*Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el cuatro de marzo del año actual, el escrito de *********, quien por su propio derecho promueve juicio de nulidad en contra de: “...en contra del (sic) de los actos contenidos en las órdenes de pago de impuesto sobre traslación de dominio expedidas por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca con folio *********; respecto del inmueble ubicado en *********, y por el recargo del Impuesto Sobre Traslación de Dominio por la cantidad de \$********* el cual no está contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022, así como por omisión del Presidente Municipal de*

Santa Lucía del Camino, Oaxaca y del Regidor de Hacienda del mismo municipio...”, señalando como autoridades demandadas: 1. Presidente Municipal; 2. Regidor de Hacienda; 3. Director de Hacienda Municipal, todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; con los mismos, fórmese expediente respectivo y regístrese en el libro de control de expedientes que para tal efecto se lleva en esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

Ahora bien, previo al pronunciamiento sobre la admisión de demanda, es pertinente indicar que:

El artículo 133 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;

El artículo transcrito, señala una de las hipótesis de procedencia del juicio de nulidad, siendo que las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa conocerán de las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales estatales o municipales. Sin embargo, dicha resolución debe reunir las siguientes características: **a)** determinar la existencia de una obligación fiscal; **b)** la obligación debe estar determinada en una cantidad líquida, o en su caso, se den bases para su liquidación; **c)** se niegue la devolución de las cantidades que procedan conforme a la ley; y **d)** cualquiera otra que cause agravios en materia fiscal.

Lo anterior, pues para que un acto pueda ser susceptible de ser impugnado ante este Tribunal, este debe tener la característica de ser un acto definitivo, es decir, que el acto refleja la voluntad última o definitiva por parte de la autoridad demandada, en virtud de que, sólo este tipo de actos son los que causan agravios a la esfera jurídica de los gobernados.

Ese producto final o última voluntad, a que se hace referencia, se expresa de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o b) como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza interprocedimental no podrán considerarse “resoluciones definitivas” en el entendido que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

De manera que no se generará agravio alguno para el gobernado, hasta en tanto la administración pública no establezca expresamente por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico a que tenga lugar, y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa firmeza.

La generación de esta situación, en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comento.

En el caso concreto, el acto que impugna el actor no reúne los requisitos exigidos por el artículo 133 fracción II, de la Ley de la Materia, por lo que no le causa agravio para que pueda obtener una sentencia favorable en el presente juicio de nulidad.

Esto es así, ya que el administrado impugna la nulidad de las “órdenes de pago de impuesto sobre traslación de dominio expedidas por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca con folio *****; respecto del inmueble ubicado en *****; y por el recargo del Impuesto Sobre Traslación de Dominio por la cantidad de \$***** el cual no está contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022, así como por omisión del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y del Regidor de Hacienda del mismo municipio...”; traduciéndose o materializándose estas en la orden de pago sobre traslado de dominio con folio *****; expedido por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, que en copia certificada anexa a su demanda.

Así, el acto impugnado no constituye el producto final o última manifestación de la voluntad de la autoridad municipal, por lo que **no se trata de una resolución definitiva** que haga procedente el juicio en esta materia; pues si bien es cierto, el documento que impugna amparan el entero vinculado al pago por los conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones: certificación integral al padrón municipal; cédula fiscal inmobiliaria; recargos traslado de dominio corriente; e impuesto sobre traslación de dominio corriente; también lo es que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado prevé que el juicio administrativo procede contra **resoluciones** definitivas, carácter que no le es atribuible a los comprobantes de pago.

De lo antes expuesto, se desprende que los recibos o comprobantes de pago, no constituyen resoluciones definitivas, toda vez que los conceptos de certificaciones, constancias y legalizaciones: certificación integral al padrón municipal; cédula fiscal inmobiliaria; recargos traslado de dominio corriente; e impuesto sobre traslación de dominio corriente surgieron en el momento en que se realizó la situación de hecho o derecho que de acuerdo con la ley dio origen a la misma, por lo que, la exigencia de pagar dichos montos nació con anterioridad y el recibo de pago simplemente acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente por tales conceptos.

Así la orden de pago es el documento en el que se contienen los elementos que acreditan el entero de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, de tal forma que se trata del documento idóneo para demostrar eventualmente el cumplimiento de la obligación fiscal, **pero no para demostrar que la autoridad hacendaria hubiere realizado la determinación, liquidación y cobro de la contribución.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Sin que pueda considerarse que el recibo oficial de pago implica y representa la liquidación y cobro de la contribución por parte de la autoridad demandada, y que es esto último lo que representa al acto impugnado en el juicio de nulidad; ya que el recibo de pago ofrecido como prueba por la promovente, no desprende la actitud positiva, voluntaria y directa por parte de la autoridad demandada en relación con la determinación, cálculo o exigencia coactiva del tributo, sino que solo se acredita la existencia del pago consignado en el recibo oficial, con la consecuente conducta pasiva de la Tesorería Municipal al solo recibir el pago y expedir el comprobante correspondiente.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior la Jurisprudencia con número de Registro digital: 161068, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 2a./J.140/2011, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1290, con el rubro y texto siguiente:

“IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO...)”

Así mismo, la jurisprudencia con número de Registro digital: 168248, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias (s): Administrativa, Tesis: 2a./J.182/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 294, con el rubro y texto siguiente:

“TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO...”

Al efecto, es necesario precisar que no es impedimento que las Jurisprudencias citadas, se refieran a contribuciones diferentes al del presente asunto, toda vez que para efectos de esta determinación, lo relevante es el criterio interpretativo sustentado por dichas jurisprudencias, en relación a los recibos de pago correspondientes al pago de impuestos, los que constituyen solo el comprobante del cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del particular, sin que por ello deba considerárseles resoluciones definitivas que expresen la voluntad activa y positiva de la autoridad.

En consecuencia, al haberse establecido que las “órdenes de pago de impuesto sobre traslación de dominio expedidas por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca con folio *****; respecto del inmueble ubicado en *****; y por el recargo del Impuesto Sobre Traslación de Dominio por la cantidad de \$*****”; no son actos impugnables para efectos del juicio contencioso administrativo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II, en relación con el diverso 133, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado, por lo antes expuesto; **SE DESECHA LA DEMANDA DE NULIDAD PLANTEADA.**

Por ende, se hace del conocimiento a la promovente, que quedan a su disposición los documentos que anexó a su demanda en la Secretaría de esta Sala para que en días y horas hábiles los pase a recoger los mismos; previas copias certificadas que se dejen en autos.

NOTIFÍQUESE a la promovente en forma personal, en términos de los artículos 172 fracción I, y 173 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Magistrada Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el Licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el juicio de nulidad **0014/2022**. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia

y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. En su único agravio señala la recurrente, que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado, de tal suerte que la Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa debe tener por principio moral un mayor apego a lo establecido, es decir, debe dar un razonamiento lógico jurídico en apego total a la legislación vigente en el Estado así como apoyarse de jurisprudencias que tengan concordancia con sus razonamientos o que sean aplicables en el Estado de Oaxaca y no así en otros estados de la República Mexicana o que invoquen diverso motivo al que se plantea en la demanda, pues utilizar una jurisprudencia que habla de la tenencia de vehículos no tiene relación ni relevancia cuando lo que se demanda es un cobro excesivo no contemplado en una ley de ingresos además que por motivos de pandemia y que no laboraron pretendan cobrar recargos que no son atendibles a la recurrente, máximo que se trata del órgano juzgador en primera instancia de los actos administrativos en el Estado de Oaxaca, de ahí que sus motivos de desechamiento deberían estar debidamente fundados y motivados no exponiendo excusas para evitar conocer violaciones a las leyes administrativas del acto que se impugna; y transcribe la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA”**.

Agrega que al señalar la Sexta Sala que no se trata de una resolución definitiva pues en ese mismo orden de ideas no se podría plantear ninguna demanda según de nulidad, por ejemplo una infracción

de tránsito no sería una resolución definitiva, una multa por no realizar una declaración de impuestos ante la Secretaría de Finanzas no sería definitiva de acuerdo a lo argumentado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia diverso a lo que establece la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en sus artículos 149 en relación con el 161 en el que el primero señala que el procedimiento será de estricto derecho y el segundo menciona las causales de improcedencia del juicio de nulidad sin que en sus diez fracciones señale que no es procedente demandar la nulidad por un cobro ilegal y excesivo que no se encuentra contemplado en la ley. - - - - -

Esta Sala Superior estima que es **sustancialmente fundado** el agravio del recurrente. - - - - -

De las de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia las que, por tratarse de actuaciones judiciales, tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se observa que *********, promovió el juicio de nulidad en contra de "... los actos contenidos en las órdenes de pago de impuesto sobre traslación de dominio expedidos por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con folio *********, respecto del inmueble ubicado en *********, y por el recargo del Impuesto Sobre Traslación de dominio por la cantidad de \$********* el cual no está contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, así como por la omisión del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y del Regidor de Hacienda del mismo municipio...", señalando como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Director de Hacienda Municipal, todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

Es oportuno insertar la imagen del acto impugnado:

(Imagen de orden de pago, traslación de dominio.)

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

¹ **"ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
..."

En el acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia determinó desechar la demanda interpuesta porque consideró que si bien es cierto que se trata de un acto emitido por una autoridad fiscal Municipal, dicho acto es un recibo de pago que no es una resolución definitiva porque no reúne los requisitos señalados por el artículo 133 fracción II² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, consistentes en:

- a) Que se determine la existencia de una obligación fiscal.
- b) La obligación debe fijarse en cantidad líquida, o en su caso,
- c) Que se den las bases para su liquidación.
- d) Se nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, y
- e) Cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal.

Además de que la primera instancia respaldó su determinación en la jurisprudencia 2a./J. 140/2011, con registro digital 161068³, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1290, de rubro y textos siguientes:

“IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE BIENES MUEBLES. EL RECIBO DE PAGO NO CONSTITUYE RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”

La contribución citada está regulada en la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, de cuyo contenido deriva que constituye un impuesto que recae concretamente sobre la transmisión de la propiedad de bienes muebles o derechos sobre ellos cuya determinación, retención y entero corren, entre otros, a cargo del notario público que protocolizó el acto jurídico que motivó la causación del impuesto. Ahora bien, el recibo de pago de esa contribución no constituye resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa, porque si bien es cierto que ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una

² **“ARTÍCULO 133.-** Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

II. Las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales, estatales, municipales y de sus órganos descentralizados y desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o cualquiera otra que cause agravios de carácter fiscal;”

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/16106>

obligación fiscal, también lo es que la Ley de Justicia Administrativa prevé que el juicio administrativo procede contra resoluciones definitivas; carácter que no es atribuible al comprobante de pago aludido, porque la Secretaría de Finanzas local se reserva la facultad de intervenir, de oficio o a petición de parte, cuando advierta que el valor de operación consignado en el documento de que se trate, o en el avalúo pericial, conforme al cual se calculó la base del impuesto, sea notoriamente inferior al que le correspondería como valor real, supuesto en el que podrá practicar avalúo con los elementos de que disponga; y, además, porque contra dicha determinación procede el recurso de revocación cuya interposición es obligatoria antes de instar la vía administrativa, en términos del artículo 197 del Código Fiscal de esa entidad federativa.”

Sin embargo, resulta desacertado que la Sexta Sala Unitaria haya desechado la demanda de nulidad sometida a su consideración, porque contrario a lo que estimó en el acuerdo recurrido, la imposición de recargos a una contribuyente sí constituye un acto de molestia que le causa agravios a su esfera jurídica. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Es pertinente señalar que los recargos “*constituyen una indemnización que debe pagarse al Fisco para compensarlo por todo el tiempo que transcurrió y que no tuvo en su poder las contribuciones que por derecho le corresponde cobrar, lo cual le impidió la libre e inmediata disposición del dinero para hacer frente a los gastos públicos*”⁴, y el artículo 13 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca establece que “*cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.*” - - - - -

Además de que el artículo 15 fracción II del mismo Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca establece que los recargos son accesorios de las contribuciones, lo que implica que participan de la naturaleza de éstas. - - - - -

Por lo tanto, si en el caso que nos ocupa, el recibo de pago

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/800495>
<http://m.sat.gob.mx/adeudosfiscales/Ayuda/SimuladorParcialidades/AyudaParcialidades3.htm#:~:text=Los%20recargos%20constituyen%20una%20indemnizaci%C3%B3n,frente%20a%20los%20gastos%20p%C3%ABlicos.>

impugnado en el que se fijaron recargos derivados de la contribución consistente en el impuesto sobre traslación de dominio en el ámbito municipal, es el medio que tiene el contribuyente para cumplir con su obligación tributaria, es consecuente que el recibo de pago en el que se determina la contribución y además se causan los accesorios como son los recargos, sí le causa un perjuicio al sujeto obligado, y por tanto, la Primera Instancia debió admitir la demanda interpuesta en contra del recibo de pago de impuesto sobre traslación de dominio con folio ***** expedida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. - - - - -

En respaldo a lo anterior, se invoca la tesis con registro digital 800495, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 493, de rubro y texto siguientes:

“PREDIAL. BOLETAS DE PAGO EN QUE SE AUMENTA EL MONTO DEL IMPUESTO. SON ACTOS DE MOLESTIA.

Las boletas de pago del impuesto predial constituyen actos de molestia y no "un mero recordatorio" o "una facilidad para la realización de los pagos" cuando en forma arbitraria se aumenta el monto del impuesto predial que venía cubriendo el contribuyente, ya que en ellos se contienen elementos que fincan y determinan en cantidad líquida un crédito fiscal a su cargo, por concepto del impuesto predial, e inclusive, determina las reducciones o recargos que deberá cubrir el contribuyente al realizar el pago en las fechas diversas que se establecen en el mismo, y siendo éste el medio que el contribuyente puede utilizar para efectuar el entero de su obligación fiscal, es incongruente concluir que no afecta sus intereses, pues no podría realizar un pago por cantidad distinta al importe que se señala en el recibo que expide la Tesorería del Distrito Federal, obligación que se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.”

Finalmente, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y para reparar el agravio ocasionado a *****, se dicta un acuerdo nuevo, del tenor siguiente:

*“Téngase por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la demanda de nulidad interpuesta por *****, en contra del acto consistente en: “... los actos contenidos en las órdenes de pago de*

*impuesto sobre traslación de dominio expedidos por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con folio ******, respecto del inmueble ubicado en *******, y por el recargo del Impuesto Sobre Traslación de dominio por la cantidad de \$***** el cual no está contemplado en la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022, así como por la omisión del Presidente Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y del Regidor de Hacienda del mismo municipio...”, y se le tiene señalando como autoridades demandadas al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Director de Hacienda Municipal, todos del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca. Visto su contenido y anexos que la acompañan, con fundamento en los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 119, 120 fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I y II, 146, 183, 184, 185, 186, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **ADMITE** a trámite la demanda interpuesta, así como las pruebas que ofrece, que son las siguientes: 1) La documental pública, consistente en copia certificada de la orden de pago de impuesto sobre traslación de dominio con número de folio *******, expedida por el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y 2) La de informe, a cargo del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, para que señale si el Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, con aprobación del Congreso Local, publicó la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2022. Para tal efecto, se ordena al actuario adscrito a la Sexta Sala Unitaria, que gire oficio acompañado de la copia de la demanda, dirigido al Titular del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, para que en el plazo de tres días hábiles señalado en el numeral 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, rinda el informe sobre la cuestión planteada por la actora y que ha sido precisada con anterioridad.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Así también, con copia de la demanda y anexos, se ordena correr traslado a las autoridades demandadas para que en el plazo de nueve días establecido en el artículo 183 primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, formulen su contestación de demanda, apercibidas que de no hacerlo, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, según lo establecido en el mismo numeral 183 segundo párrafo de la ley en cita. Con fundamento en los artículos

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1,2,7 fracción VI, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con el fin de respetar la secrecía del administrado, hágasele de su conocimiento, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también comuníquesele al

administrado el derecho que le asiste, para oponerse en relación a terceros a la publicación de sus datos personales, haciendo mención expresa de los mismos, en el entendido de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin la supresión de estos datos,, datos manifestación que se deberá realizar hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada, en términos de los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”

Por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de siete de marzo de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. -----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.
PRESIDENTE.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.